



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los Patios, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 54001-33-33-006-2022-00534-00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Olga Mercedes Mantilla Forero  
[contadortst@hotmail.com](mailto:contadortst@hotmail.com)  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
– DIAN-

En virtud a que<sup>1</sup>, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispondrá **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, en atención al informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la demanda sino se advirtiera que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá la misma y se ordenará su corrección.

- **Omisión de invocar una causal de nulidad frente a los actos acusados:**

En el escrito de demanda no se advierte causal de nulidad alguna que considere la parte actora se encuentra inmersos los actos administrativos aquí demandados, toda vez que no se determina ni se encausa en aquellas mencionadas en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, como son: i) *expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse*, ii) *sin competencia*, iii) *en forma irregular*, iv) *con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa*, v) *mediante falsa motivación*, vi) *con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió*. Por ende, deberá establecerse cuál o cuáles de éstas infringe el acto demandado, y argumentarse el concepto de violación frente a las que se señalen, invocando las normas violadas.

- **El poder conferido no cumple con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P.**

Al respecto, se tiene que en el plenario obra poder visto a folio 8 en archivo pdf 001DemandaAnexos -expediente digital anotación 6 del índice de SAMAI-, en el

<sup>1</sup> Documento PDF No. 7 del expediente -Anotación 6 del índice de SAMAI-.

<sup>2</sup> Ver archivo PDF 8 del expediente digital -Anotación 6 del índice de SAMAI-.

cual se identifica que el mandato se confiere para acudir a la jurisdicción solicitando se declare la nulidad de dos (2) actos administrativos, dejando de lado los 4 restantes señalados en las pretensiones de la demanda como son: 1. No.072382018001109 de 2018/10/17; 2. 072382019000017 del 01 AGO 2019; 3. 072382020000011 del 12 JUN 2020 y 072592022000003 del 2022/03/25; asimismo deberá establecerse y determinarse en el asunto para el cual, fue conferido el memorial poder, la entidad a la que se demanda.

- **Copia del acto acusado con las constancias de comunicación, publicación o notificación**

Se solicita como pretensiones de la demanda, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: “1.) No.072382018001109 de 2018/10/17; 2.) 072382019000017 del 1 de agosto de 2019; 3.) 072382020000011 del 12 de junio de 2020; 4.) 072412021000009 del 12 de marzo de 2021; 5.) 072592022000003 del 2022/03/25; y 6.) 622 -3 del 25 de marzo de 2022, por lo que, revisados los anexos de la demanda, se observa que sólo se aportan los tres últimos, dejando de lado, los señalados en los numerales 1, 2 y 3 arriba anotados; por lo que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 166 CPACA numeral 1, se requerirá al apoderado de la demandante para que cumpla con tal exigencia; aportando junto con los actos acusados las constancias de publicación, comunicación, **notificación** o ejecución, según corresponda.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, para su subsanación.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda por lo expuesto en precedencia. En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

**SEGUNDO:** Una vez realizado lo anterior **devuélvase** al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lorena Patricia Fuentes Jauregui  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0edd73bcb38ed74299875dcd91d6cf6ff79659e5737f4a6fe8ec93c961aa201**

Documento generado en 29/04/2024 04:12:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los Patios, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 54001-33-33-009-2022-000265-00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Plásticos Calibrados S.A.S.  
[luisamirez2408@hotmail.com](mailto:luisamirez2408@hotmail.com); [lframirez@magnum.com.co](mailto:lframirez@magnum.com.co).  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-

En virtud a que<sup>1</sup>, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispondrá **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, en atención al informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la demanda sino se advirtiera que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá la misma y se ordenará su corrección.

- **Aclaración respecto de uno de los actos administrativos acusados**

El artículo 162 del CPACA dispone los requisitos que debe cumplir toda demanda. Al respecto, el numeral 2º del mismo, taxativamente expone lo siguiente: “**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones” (Destacado del Despacho)

De la lectura de las pretensiones incoadas en el escrito de demanda, se observa que se señalan como pretensiones, se declare la nulidad de los siguientes tres actos administrativos: i) Resolución No. 1035 del 13 de agosto de 2021 por medio del cual se declaró el decomiso de una mercancía; ii) Resolución No. 1564 del 3 de diciembre de 2021, por medio de la cual, se resuelve recurso de reconsideración de la resolución anterior, y, iii) Acta de aprehensión No 376 del 12 de abril de 2021; no obstante, se evidencia que el número del último de estos actos administrativos que fue aportado y que obra a folios 69-74 del archivo pdf 06AnexosDemanda - expediente digital anotación 6 del índice de SAMAI-, no corresponde a la misma nomenclatura del acto administrativo mencionado en todo el escrito de demanda. Por lo que,

<sup>1</sup> Documento PDF No. 9 del expediente -Anotación 6 del índice de SAMAI-.

<sup>2</sup> Ver archivo PDF 10 del expediente digital -Anotación 6 del índice de SAMAI-.

deberá adecuarse en la demanda y el poder, expresándose con claridad el número de identificación del acto acusado.

- **Copia del acto acusado con las constancias de comunicación, publicación o notificación**

El artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011 en su numeral 1 dispone que la demanda se acompañará con la: «Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación»; conforme a lo anterior, se deberá aportar junto con los actos acusados las constancias de publicación, comunicación, **notificación** o ejecución, según corresponda. Así se requerirá a la apoderada de la accionante para que cumpla con la exigencia de la norma trascrita.

- **El poder conferido no cumple con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P.**

Al respecto, se tiene que en el plenario obra poder visto en el archivo pdf 05Poder - expediente digital anotación 6 del índice de SAMAI-, en el cual se identifica que el mandato se confiere para acudir a la jurisdicción solicitando se declare la nulidad de dos actos administrativos, dejando de lado el señalado como Acta de aprehensión No.1376 del 12 de abril de 2021, por lo que, de ser éste un acto administrativo a demandar, deberá establecerse y determinarse el asunto y las facultades conferidas, señalarse específicamente en el memorial poder.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda por lo expuesto en precedencia. En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

**SEGUNDO:** Una vez realizado lo anterior **devuélvase** al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lorena Patricia Fuentes Jauregui  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54050475674b4dc3fd1a42a7c67a3eb7cc6ee5b1895d7988acb873238dd746f**

Documento generado en 29/04/2024 04:12:53 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los Patios, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 54001-33-33-009-2022-00267-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Adriana Ayala Páez- Julián Ayala Páez  
[alfonsoga1021@hotmail.com](mailto:alfonsoga1021@hotmail.com)  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Amaritz Yoheliz de la T Rangel Méndez

En atención a que<sup>1</sup>, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre, todos de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispondrá **avocar el conocimiento**.

En estos términos, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por los señores, **Adriana María Ayala Páez y David Julián Ayala Páez** a través de apoderado judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**2º** Téngase como actos administrativos demandados, las Resoluciones 1056 del 31 de diciembre del año 2021 (artículo 1º) y 0814 del 6 de octubre de 2021 (parágrafo segundo del artículo 1), mediante los cuales se les reconoció a los demandantes un concepto de la liquidación de la cesantía definitiva por el fallecimiento del señor Cesar Orlando Ayala Cáceres.

**3º NOTIFICAR por estado** a la parte demandante la presente providencia, **y personalmente** al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

<sup>1</sup> Documento PDF No. 9 del expediente. -Anotación 6 del índice de SAMAI.

**6°** Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**7° RECONOCER** personería jurídica al profesional del derecho Alfonso Gómez Aguirre, como apoderado de la parte demandante.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Lorena Patricia Fuentes Jauregui**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**011**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687fee959a334e39df57ff954da38e68ac18a145b257d50f9f5aef6cbef3183**

Documento generado en 29/04/2024 04:13:24 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
 **<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los Patios, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 54001-33-33-009-2022-00466-00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Guillermo Morales Latorre  
[jaimebarrotributario@gmail.com](mailto:jaimebarrotributario@gmail.com); [jaimebarros10@gmail.com](mailto:jaimebarros10@gmail.com).  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-

En virtud a que<sup>1</sup>, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre, todos de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispondrá **avocar el conocimiento**.

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se admitirá la presente demanda y en consecuencia se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por el señor **Guillermo Morales Latorre** en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-**.

**2º** Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- ✓ Liquidación oficial de revisión No. 072412021000004 del 9 de febrero de 2021, por la Declaración del Impuesto de Renta año gravable 2016.
- ✓ Resolución No. 072592022000001 del 10 de marzo de 2022, que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial de revisión anteriormente señalada.

**3º NOTIFICAR por estado** a la parte demandante la presente providencia, **personalmente** al Director General de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-**, **Luis Carlos Reyes Hernández** o quien haga sus veces y al **Ministerio Público**, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5º CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

**6º** Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga

<sup>1</sup> Documento PDF No. 9 del expediente -Anotación 6 del índice de SAMAI-.

los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**7°** Reconocer personería para actuar al profesional del derecho Jaime Barros Estepa, conforme al memorial poder conferido para actuar como apoderado del demandante Guillermo Morales Latorre.

**8°** Finalmente advierte el Despacho que obra a folios 1-5 del archivo pdf denominado 06AnexoDemanda – expediente -Anotación 6 del índice de SAMAI-; un certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Cúcuta, de la persona jurídica con razón social Clínica Veterinaria Perros y Gatos S.A.; en el cual, figura como representante legal una persona natural distinta a la aquí demandante; por lo que, se excluye el mencionado documento de los anexos de la demanda por no ser corresponder a un documento útil para el presente asunto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Lorena Patricia Fuentes Jauregui**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**011**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229e9b7c64e242e60006a8c24370277e4244af4b299ed1313e870e5329f724ed**

Documento generado en 29/04/2024 04:13:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 54001-33-33-007-2021-00217-00  
**Medio de control:** Controversias contractuales  
**Demandante:** Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”  
[notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co)  
**Demandados:** Orlando Barajas Robayo y Eddy Margoth Barajas Robayo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se encuentra nuevamente al Despacho para estudio de admisión la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, actuación procesal que es promovida por la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”.

Así las cosas, de la lectura del expediente digital, se tiene que la entidad demandante no cumplió con la adecuación de las correcciones que se le indicaron en el auto inadmisorio de fecha 3 de agosto del año 2023, por cuanto no se remitió el memorial poder otorgado al abogado Yurghen Steven Sánchez Torres, quien adujo actuar en nombre y representación de los derechos e intereses de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”.

De la misma manera, no se aportaron los documentos que acreditaran la calidad del señor Michel Llehansy Medina Restrepo, de quien se afirmó fungía en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandante Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, motivo por el que no se configura el derecho de postulación de que tratan los artículos 160 del CPACA y 73, 74 y 75 del Código General del Proceso – CGP.

Finalmente, no se cumplió con la carga relacionada con la estimación razonada de la cuantía, pues en el memorial de corrección sólo se limitó a nombrar las normas que la consagran, sin detallar el valor exacto de los cánones de arrendamiento que se adeudan a favor de la entidad demandante Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”.

En ese sentido, al no reunirse los requisitos consagrados en los artículos 157, 160 y 166 de la Ley 1437 del año 2011, así como en los artículos 73, 74 y 75 del CGP, se habrá de rechazar la demanda a la luz de lo establecido en el inciso 2 del artículo 169 del CPACA.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

---

<sup>1</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 023PaseDespacho.pdf.

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de controversias contractuales que fue presentado por la **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**, en contra de los ciudadanos demandados, los señores **Orlando Barajas Robayo** y **Eddy Margoth Barajas Robayo**, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente digital previas las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb165dd2a5055ca48005eb9e60b80437c44b5bac276541c5aefc865137b4a132**

Documento generado en 29/04/2024 04:14:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 54001-33-33-007-2021-00235-00  
**Medio de control:** Controversias contractuales  
**Demandante:** Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”  
[notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co)  
**Demandados:** Yeison García Ortiz y Luz Marina Zabala

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se encuentra nuevamente al Despacho para estudio de admisión la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, actuación procesal que es promovida por la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”.

Así las cosas, de la lectura del expediente digital, se tiene que la entidad demandante no cumplió con la adecuación de las correcciones que se le indicaron en el auto inadmisorio de fecha 3 de agosto del año 2023, por cuanto no se remitió el memorial poder otorgado al abogado Yurghen Steven Sánchez Torres, quien adujo actuar en nombre y representación de los derechos e intereses de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”.

De la misma manera, no se aportaron los documentos que acreditaran la calidad del señor Michel Llehansy Medina Restrepo, de quien se afirmó fungía en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandante Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, motivo por el que no se configura el derecho de postulación de que tratan los artículos 160 del CPACA y 73, 74 y 75 del Código General del Proceso – CGP.

Finalmente, no se cumplió con la carga relacionada con la estimación razonada de la cuantía, pues en el memorial de corrección sólo se limitó a nombrar las normas que la consagran, sin detallar el valor exacto de los cánones de arrendamiento que se adeudan a favor de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”.

En ese sentido, al no reunirse los requisitos consagrados en los artículos 157, 160 y 166 de la Ley 1437 del año 2011, así como en los artículos 73, 74 y 75 del CGP, se habrá de rechazar la demanda a la luz de lo establecido en el inciso 2 del artículo 169 del CPACA.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 18PaseDespacho.pdf.

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de controversias contractuales que fue presentado por la entidad demandante **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**, en contra de los ciudadanos demandados, los señores **Yeison García Ortiz** y **Luz Marina Zabala**, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente digital previas las anotaciones secretariales de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9485a2eb01f16f8017b7a5b991913f86a1e994a2cf6e403bfdeccd9e501fbf4**

Documento generado en 29/04/2024 04:16:59 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 54001-33-33-003-2022-00308-00  
**Medio de control:** Controversias contractuales  
**Demandante:** Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”  
[notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co)  
**Demandado:** Cooperativa de Transportadores – Cootrans  
[cotransmalaga@yahoo.es](mailto:cotransmalaga@yahoo.es)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se encuentra nuevamente al Despacho para estudio de admisión la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, actuación procesal que es promovida por la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”.

Así las cosas, de la lectura del expediente digital, se tiene que la entidad demandante no cumplió con la adecuación de las correcciones que se le indicaron en el auto inadmisorio de fecha 9 de agosto del año 2023, por cuanto no se remitió el memorial poder otorgado al abogado Yurghen Steven Sánchez Torres, quien adujo actuar en nombre y representación de los derechos e intereses de la Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”.

De la misma manera, no se aportaron los documentos que acreditaran la calidad del señor Michel Llehansy Medina Restrepo, de quien se afirmó fungía en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandante Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”, motivo por el que no se configura el derecho de postulación de que tratan los artículos 160 del CPACA y 73, 74 y 75 del Código General del Proceso – CGP.

Igualmente, se advierte una incongruencia respecto de las pretensiones perseguidas por la entidad demandante en su escrito de la demanda, puesto que se solicita la restitución de un bien inmueble a cargo de la señora Ruth Yomaira Recalde Chamorro, quien actúa en su calidad de arrendataria, y Luis Hernán Hernández, quien actúa en su calidad de coarrendatario, pese a indicarse en el acápite de los hechos que fue la Cooperativa de Transportadores Contrans, representada legalmente por el señor Hugo Alberto Fernández Jaimes, la que suscribió el contrato de arrendamiento identificado con el No. 015 del año 2007.

Finalmente, no se cumplió con la carga relacionada con la estimación razonada de la cuantía, pues en el memorial de corrección sólo se limitó a nombrar las normas que la consagran, sin detallar el valor exacto de los cánones de arrendamiento que

---

<sup>1</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 19PaseDespacho.pdf.

se adeudan a favor de la entidad demandante Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”.

En ese sentido, al no reunirse los requisitos consagrados en los artículos 157, 160 y 166 de la Ley 1437 del año 2011, así como en los artículos 73, 74 y 75 del CGP, se habrá de rechazar la demanda a la luz de lo establecido en el inciso 2 del artículo 169 del CPACA.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de controversias contractuales que fue presentado por la entidad demandante **Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”**, en contra de la demandada, la **Cooperativa de Transportadores Contrans**, representada legalmente por el señor Hugo Alberto Fernández Jaimes, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente digital previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Lorena Patricia Fuentes Jauregui  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cfd22e61a8a8079d10823afe9aa5cd5e014d185369b271e9cbe2d81fb80ff6**

Documento generado en 29/04/2024 04:17:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 54001-33-33-001-2019-00374-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** María Judith López Álvarez  
[patricarios9@hotmail.com](mailto:patricarios9@hotmail.com)  
**Demandado:** ESE Imsalud  
[notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co)  
[vyvabogadossas@hotmail.com](mailto:vyvabogadossas@hotmail.com)

En atención a que<sup>1</sup>, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, es que este Despacho se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, sería del caso para esta instancia proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

---

<sup>1</sup> Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como ORP-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 12RECEPCIONEDDELJUZ01ADTIVO(.pdf) NroActua 20.

<sup>2</sup> Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como ORP-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 13PASEALDESPACHO(.pdf) NroActua 20.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, con base en lo descrito, encuentra este Despacho que en el caso bajo análisis **existe una solicitud de decreto de declaración de parte (interrogatorio), así como una solicitud de decreto de declaración de terceros (testimonio)**, a favor de la entidad demandada ESE Imsalud.

No obstante, las mismas serían impertinentes, inconducentes o inútiles, motivo por el que se negará su decreto.

Igualmente, al no existir una solicitud probatoria a favor de la parte demandante, esta instancia procederá a fijar el litigio e incorporar las pruebas aportadas.

### **1. De la fijación del litigio:**

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda y su corrección<sup>3</sup>, se tiene que la parte demandante pretende:

“(…) **PRIMERO:** Me permito modificar las pretensiones de la demanda y en cumplimiento del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el acápite PRETENSIONES de la demanda quedará así:

1. Se declare la nulidad del acto administrativo:

Resolución número 169 de fecha marzo 13 de 2019 (sic) expedido por la Gerente de la Empresa Social del Estado E.S.E. IMSALUD “Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se declara la insubsistencia de un provisional”

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Empresa Social del Estado E.S.E IMSALUD el reintegro al empleo que venía desempeñando en la ESE IMSALUD o en uno de similar o superior categoría, sin solución de continuidad, con el pago de todos los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el retiro del servicio hasta que se produzca el reintegro

3. Se reconozcan y paguen todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales de toda índole ocasionados y que se demuestren dentro del proceso;

4. Se ordene la (sic) Actualización monetaria de la condena conforme a la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde que se causaron y hasta la fecha de su pago de conformidad con el artículo 187 del CPACA;

---

<sup>3</sup> Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como ORP-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 01EXPEDIENTECOMPLETO(.pdf) NroActua 20, específicamente en sus folios 2 a 21 y 240 a 249.

5. Se condene a pagar los intereses moratorios y comerciales, de conformidad con el artículo 195 del CPACA;

6. Se condene al pago de costas y agencias en derecho. (...)

Por su parte, la entidad demandada ESE Imsalud se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando que la declaratoria de insubsistencia en provisionalidad de la demandante, la señora López Álvarez, se dio en razón a la aplicación de la normatividad vigente, entre otros, del artículo 125 de la Constitución Política del año 1991 y los artículos 29 y 30 de la Ley 909 del año 2004, incluida la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, ya que al tratarse de un cargo de carrera administrativa su ingreso y ascenso deben desarrollarse mediante el sistema del mérito a través de procesos de selección o convocatorias que adelante la entidad competente para ello, huelga decir, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Así pues, al haberse dado cumplimiento a las disposiciones legales y jurisprudenciales que regulan la declaración de insubsistencia de un empleado público nombrado en provisionalidad, es que no procede el reintegro solicitado por la interesada directa, pues entre otras cosas, la misma no hizo uso de su derecho de postulación a fin de inscribirse dentro de la convocatoria realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en lo que guarda relación con las vacantes ofertadas para el cargo que ocupaba en provisionalidad, esto es, el de Auxiliar Área Salud (Enfermería), Código 412, Grado 10.

Ahora, en lo que concierne a la supuesta estabilidad laboral reforzada de la que gozaba la interesada directa, la señora María Judith López Álvarez, dada las patologías de origen común y laboral que presentaba, se tiene que las mismas no constituyen por sí solas elementos de fuerza para impedir su desvinculación de la entidad, máxime que su evento ya había sido calificado, obteniendo un porcentaje de pérdida de su capacidad laboral – PCL inferior al 50%, así como ya se habían implementado las recomendación del profesional de medicina laboral, reubicándosele en el servicio de esterilización, las que en todo caso no pueden considerarse como definitivas, pues las mismas pueden ser objeto de mejoría con el tiempo.

Bajo tales argumentos, consideró que no existe una falsa motivación del acto administrativo demandado, así como tampoco una violación a los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso administrativo, defensa y contradicción, incluyendo el acceso a la administración de justicia y la estabilidad laboral reforzada de la señora López Álvarez, lo que le permite seguir bajo el amparo de la presunción de legalidad que la norma le otorga, debiendo ser confirmado en su integridad<sup>4</sup>.

Con base en tales premisas, este Despacho considera que el litigio en el proceso bajo examen se circunscribe a determinar si:

---

<sup>4</sup> Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como ORP-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 05CONTESTACIONDEMANDAIMSALUD(.pdf) NroActua 20, específicamente en sus folios 2 a 16.

### **De los problemas jurídicos provisionales:**

- a) ¿Existió una vulneración a los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso administrativo, defensa y contradicción, así como al acceso a la administración de justicia y a la estabilidad laboral reforzada de la demandante, la señora María Judith López Álvarez, por parte de la entidad demandada ESE Imsalud, al haberse emitido el acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 169 de fecha 13 de marzo del año 2019, memorial a través del cual se efectuó un nombramiento en periodo de prueba y se declaró la insubsistencia de un nombramiento en provisionalidad?

De ser así, se deberá examinar si:

- b) ¿Se encuentra inmerso en la causal de nulidad denominada como falsa motivación el acto administrativo que fue expedido por la entidad demandada ESE Imsalud, esto es, el contenido en la Resolución identificada con el No. 169 de fecha 13 de marzo del año 2019, por medio del cual se efectuó un nombramiento en periodo de prueba y se declaró la insubsistencia de un nombramiento en provisionalidad?

En caso afirmativo, corresponderá determinar si:

- c) ¿Puede declararse la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 169 de fecha 13 de marzo del año 2019, por medio del cual se efectuó un nombramiento en periodo de prueba y se declaró la insubsistencia de un nombramiento en provisionalidad, y de contera acceder a la solicitud de reintegro al mismo cargo, o a uno de igual o superior categoría, sin solución de continuidad, ordenando el pago de todas y cada una de las acreencias laborales y prestacionales dejadas de devengar durante el tiempo de desvinculación de la señora López Álvarez?

### **2. Del decreto de pruebas:**

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito de la demanda y su corrección<sup>5</sup>, así como con su contestación<sup>6</sup>, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Ahora, en lo que guarda relación con las pruebas solicitadas por la entidad demandada ESE Imsalud, se tiene que se deberán negar las mismas, por cuanto la declaración de parte (interrogatorio), como la declaración de terceros (testimonio), serían inútiles o superfluas respecto de la litis del proceso, máxime que ya obra dentro del expediente digital la totalidad de los antecedentes administrativos del acto

---

<sup>5</sup> Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como ORP-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 01EXPEDIENTECOMPLETO(.pdf) NroActua 20, específicamente en sus folios 28 a 231.

<sup>6</sup> Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como ORP-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 05CONTESTACIONDEMANDAIMSALUD(.pdf) NroActua 20, específicamente en sus folios 25 a 250.

administrativo acusado, según el artículo 168 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se profirió el Código General del Proceso – CGP.

Por tal razón, se negará su decreto y práctica.

### **3. Del traslado para alegar de conclusión:**

Como quiera que no existen pruebas por decretar, este Despacho dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, por el término común de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

Finalmente, se habrá de reconocer personería para actuar a la sociedad V&V Abogados S.A.S., quien representa los derechos e intereses de la entidad demandada ESE Imsalud, de acuerdo al memorial poder conferido y aportado al expediente digital<sup>7</sup>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>7</sup> Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como ORP-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 05CONTESTACIONDEMANDAIMSALUD(.pdf) NroActua 20, específicamente en sus folios 17 a 24.

**Firmado Por:**  
**Lorena Patricia Fuentes Jauregui**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741431e0a8d4eeac276606b09c188a448def9e7874f0f5fb1484d0e73b67d23d**

Documento generado en 29/04/2024 04:17:50 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los Patios, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (.024)

**Radicado:** 54001-33-33-002-2015-00441-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Rita Garavito Rodríguez  
[notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag

En atención al informe secretarial que antecede, por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el día 3 de los corrientes<sup>1</sup> por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 21 de marzo de la presente anualidad.

En consecuencia, se dispone remitir la presente providencia a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, simultáneamente, enviar el expediente electrónico conformado para esta causa judicial a la Secretaría General de la citada corporación, a través de la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI, para lo de su competencia, conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo del año 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775049182381afd305b8557fc0b27ad057744ecd38c8e8edd7f1cb3af257f39e**

Documento generado en 29/04/2024 04:18:18 p. m.

<sup>1</sup> Anotación 48 del índice de SAMAI.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los Patios, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**Radicado:** 54001-33-33-008-2018-00430-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Juan Camilo Bolívar Pejendino  
[alvarorueta@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueta@arcabogados.com.co)  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

En atención al informe secretarial que antecede, por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el día 13 de marzo del presente año<sup>1</sup> por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 11 de marzo de la presente anualidad.

En consecuencia, se dispone remitir la presente providencia a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, simultáneamente, enviar el expediente electrónico conformado para esta causa judicial a la Secretaría General de la citada corporación, a través de la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI, para lo de su competencia, conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo del año 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lorena Patricia Fuentes Jauregui  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac82998cf17f77cbac2f786089beeb5976a3259bc3da45526551df148500e3e**

<sup>1</sup> Anotación 23 del índice de SAMAI.

Documento generado en 29/04/2024 04:18:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los Patios, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 54001-33-33-008-2019-00001-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** **Ciro Manuel Fernández Parra**  
[alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)  
**Demandado:** **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil**  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

En atención al informe secretarial que antecede, por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el día 18 de marzo del presente año<sup>1</sup> por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 14 de marzo de la presente anualidad.

En consecuencia, se dispone remitir la presente providencia a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, simultáneamente, enviar el expediente electrónico conformado para esta causa judicial a la Secretaría General de la citada corporación, a través de la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI, para lo de su competencia, conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo del año 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lorena Patricia Fuentes Jauregui  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06069710011dedeba032daa1618e21966fe085ba26682256ce1e7e10857ec97a**

Documento generado en 29/04/2024 04:19:06 p. m.

<sup>1</sup> Anotación 22 del índice de SAMAI.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los Patios, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**Radicado:** 54001-33-33-011-2022-00029-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Ligia María Toloza Ibarra  
[notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el día 16 de los corrientes<sup>1</sup> por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 22 de marzo de la presente anualidad.

En consecuencia, se dispone remitir la presente providencia a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, simultáneamente, enviar el expediente electrónico conformado para esta causa judicial a la Secretaría General de la citada corporación, a través de la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI, para lo de su competencia, conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo del año 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lorena Patricia Fuentes Jauregui  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98e9d3c72b978ef6e6f62e5bc4af1c1d52c140eabd4c91021a1cb6c36ecf203**

Documento generado en 29/04/2024 04:19:25 p. m.

<sup>1</sup> Anotación 26 y 28 del índice de SAMAI.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los Patios, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**Radicado:** 54001-33-33-011-2022-00030-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Gilbery Ramon Cabanilla Alarcón  
[notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el día 16 de los corrientes<sup>1</sup> por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 22 de marzo de la presente anualidad.

En consecuencia, se dispone remitir la presente providencia a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, simultáneamente, enviar el expediente electrónico conformado para esta causa judicial a la Secretaría General de la citada corporación, a través de la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI, para lo de su competencia, conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo del año 2023.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Lorena Patricia Fuentes Jauregui  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3b8d928222f112755803c52fbc115654d6e43e4e7d30e0cd2276767406e646**

Documento generado en 29/04/2024 04:19:45 p. m.

<sup>1</sup> Anotación 28 del índice de SAMAI.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 54001-33-33-002-2020-00138-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Adriana del Pilar Bayona Segura  
[chia2115@hotmail.com](mailto:chia2115@hotmail.com)  
[adrenabs@gmail.com](mailto:adrenabs@gmail.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[ministerioeducacionballesteros@gmail.com](mailto:ministerioeducacionballesteros@gmail.com)

En atención a que <sup>1</sup>, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, es que este Despacho se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así las cosas, partiendo del informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, es del caso para esta instancia proceder a resolver la medida cautelar que es pretendida por la parte demandante, la cual consiste en:

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. De la solicitud de medida cautelar:

Al respecto, se tiene que la señora Bayona Segura, presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación, solicitando se declarara la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. 005222 de fecha 23 de mayo del año 2019, la cual fue expedida por la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional y 012418 de fecha 26 de noviembre del citado año, la cual fue expedida por la Directora de la mencionada dependencia, memoriales a través de los cuales se negó la convalidación de su título como Médico Especialista en Oftalmología de la Universidad de Los Andes, ubicada en Mérida, Estado Táchira, en el vecino País de Venezuela, presentando en el mismo escrito de la

---

<sup>1</sup> Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ la anotación denominada como ORP-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 0011RecepcionEdDelJuz02Activo(.pdf) NroActua 11.

<sup>2</sup> Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ la anotación denominada como ORP-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 0012PasealDespacho(.pdf) NroActua 11.

demanda<sup>3</sup>, como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos jurídicos de dichos actos.

## 1.2. Del trámite procesal adelantado:

El Juzgado de origen a través de providencia de fecha 28 de octubre del año 2020<sup>4</sup> admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho bajo análisis, ordenando notificar personalmente a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación, así como al Ministerio Público, disponiendo a su vez, mediante auto aparte, correr traslado de la medida cautelar perseguida por el término de 5 días hábiles<sup>5</sup>, tal y como se establece en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 del año 2011.

En ese escenario, una vez revisado el expediente digital, se logró constatar que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación, no recorrió directamente la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados.

Sin embargo, la misma si contestó la demanda inicial oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la ciudadana demandante, por cuanto la entidad demandada profirió los actos administrativos objeto de estudio bajo la aplicación de la normatividad vigente, esto es, la que rige para los procesos de convalidación de títulos, situación que les otorga una presunción de veracidad que, hasta la fecha, dentro del trámite del proceso contencioso administrativo, aún no ha sido desvirtuada, pues los argumentos expuestos en el escrito de la demanda son los mismos que se desarrollaron en sede administrativa.

Y es que, la decisión de negar la convalidación del título como Médico Especialista en Oftalmología de la Universidad de Los Andes a favor de la señora Andrea del Pilar Bayona Segura, obedeció al concepto técnico que fue rendido por la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – Conaces, dependencia que verifica, entre otras cosas: **(i)** la equivalencia en términos de calidad entre los estudios cursados en el exterior y los impartidos en Colombia; **(ii)** la real capacidad e idoneidad profesional del convalidante a través del examen académico del título otorgado; **(iii)** la suficiencia o insuficiencia de los saberes adquiridos; **(iv)** la protección de los derechos de la colectividad; **(v)** la salud e integridad física de las personas al evitarse el reconocimiento de una inadecuada formación y su ejercicio profesional.

Es por ello que, aún persisten como razones para la negativa del proceso de convalidación del título académico, que la parte demandante no acreditara, con los documentos adjuntos a su solicitud, que la Especialización en Oftalmología la hubiese adelantado bajo la modalidad de residencia de tiempo completo, con la exigencia de la participación del estudiante, en calidad de cirujano principal y en procedimientos quirúrgicos considerados básicos para la formación del especialista, bajo la supervisión

---

<sup>3</sup> Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como ORP-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 0001Demanda 002-2020-00138-00(.pdf) NroActua 11, específicamente en sus folios 12 a 22.

<sup>4</sup> Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como ORP-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 0002AutoAdmiteDemand(.pdf) NroActua 11.

<sup>5</sup> Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como ORP-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 0004AutoCorreTraslado(.pdf) NroActua 11.

continúa y permanente del docente, requisitos que son indispensable para los médicos especialistas en Colombia.

Ahora, en lo que guarda relación con la aparente vulneración a los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad y a la buena fe de la demandante, al haberse convalidado por parte de la entidad demandada sendos títulos académicos emitidos por la misma institución de educación superior – IES, es decir, la Universidad de Los Andes ubicada en Mérida, Estado Táchira, en el vecino País de Venezuela, se tiene que en virtud de los criterios contemplados en la Resolución identificada con el No. 20797 del año 2017, se aplicó el concepto de evaluación académica, cuya conclusión definió técnicamente la situación planteada, la que, en todo caso, debe ser examinada de manera aislada, pues cada caso en concreto reúne unas condiciones particulares que lo hacen propio.

Bajo tal contexto, afirmó que la entidad demandada respetó el derecho constitucional fundamental al debido proceso administrativo de la interesada, pues le permitió ejercer su derecho de defensa y contradicción, garantizándole la interposición de los recursos respectivos, incluyendo el acto de notificación personal de las decisiones que se asumieron.

Por último, finalizó planteando las excepciones de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, carencia del derecho reclamado, inexistencia de la prueba del daño, presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, buena fe y genérica<sup>6</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. De los fundamentos legales y jurisprudenciales de las medidas cautelares:

Al respecto, se tiene que el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda del CPACA, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

Así las cosas, el artículo 229 ibidem consagra que el Juez o Magistrado ponente podrá: “(...) decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. (...)”, decisión que no implica prejuzgamiento.

Así entonces, las medidas cautelares según el artículo 230 de la misma normatividad en cita, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión<sup>7</sup>, y deberán

---

<sup>6</sup> Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como ORP-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta los documentos descritos como 0005MinisteriodeEducación - contestademandanda(.pdf) NroActua 11 y 0009Contestacióndelademandamineducación(.pdf) Nro Actua 11.

<sup>7</sup> Al respecto de los tipos de medidas cautelares que se pueden adoptar en el curso de un proceso, y para dar mayor claridad frente a lo que es objeto de estudio, se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo del año 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: “(...) Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante. (...)”.

tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización, o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio, o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer, o no hacer.

Ahora, como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011 distingue dos episodios a saber: **(i)** el primero, cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo; y **(ii)** el segundo, en los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

Así pues, como lo que interesa a este proceso se supedita a:

- i) la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. 005222 de fecha 23 de mayo del año 2019, la cual fue expedida por la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional y 012418 de fecha 26 de noviembre del mismo año, la cual fue expedida por la Directora de la aludida dependencia, memoriales a través de los cuales se negó a la demandante, la señora Bayona Segura, la convalidación de su título como Médico Especialista en Oftalmología de la Universidad de Los Andes, ubicada en Mérida, Estado Táchira, en el vecino País de Venezuela, se puede indicar que para proceder a la toma de este tipo de decisiones se hace necesario que se adviertan los siguientes requisitos a saber:

“(…) la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (…)”.

De igual manera, nuestro órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado acerca de la solicitud de decreto de medidas cautelares, por lo que se trae a colación un aparte del auto de fecha 14 de mayo del año 2015, el cual fue proferido por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, siendo Magistrado ponente el Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, y en el que se señaló que:

“(…) El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente

de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.** En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial. De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes. En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la providencia en cita se establece la necesidad de efectuar ciertos exámenes, tales como:

- que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte,
- la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar,
- las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y
- la confrontación del acto con la norma acusada.

Por otra parte, se torna pertinente traer a colación la sentencia de unificación SU 913 del año 2009, la cual fue proferida por la Honorable Corte Constitucional y que refiere a los

elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida, pero de manera limitada. (…)”  
 (Subrayado fuera de texto)

Del aparte transcrito, se resaltan dos principios importantes que rigen la práctica de medidas cautelares, tales como el periculum in mora (peligro en la mora) y el fumus boni iuris -humo de buen derecho (literal) y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

De acuerdo con lo indicado previamente, los principios y requisitos a los que se debe sujetar el juez para decretar una medida cautelar de:

- Suspensión provisional de un acto administrativo, están concentrados en lo siguiente:

Artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011	Requisitos jurisprudenciales
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que sea solicitada por la parte interesada.</li> <li>- Violación de disposiciones indicadas en la demanda, o en escrito aparte, cuando la violación surja del análisis del acto acusado y las normas superiores invocadas.</li> <li>- Vicio de nulidad derivado de la confrontación del acto administrativo con el material probatorio allegado al expediente.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que, de la confrontación de los actos administrativos con las normas alegadas en la demanda, y del material probatorio aportado, se establezca una trasgresión normativa.</li> <li>- Que exista peligro por la mora en sujetar la petición a la decisión final dentro del proceso.</li> <li>- Que sea verificable el derecho afectado del demandante.</li> </ul>

## 2.2. De la solicitud de medida cautelar:

La demandante presentó en el mismo escrito de la demanda la solicitud de:

- i) suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. 005222 de fecha 23 de mayo del año 2019, la cual fue expedida por la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional y 012418 de fecha 26 de noviembre del citado año, la cual fue expedida por la Directora de la mencionada dependencia, memoriales a través de los cuales se negó la convalidación de su título como Médico Especialista en Oftalmología de la Universidad de Los Andes, ubicada en Mérida, Estado Táchira, en el vecino País de Venezuela.

Como sustento de sus pretensiones, indicó que los actos administrativos demandados fueron proferidos con falsa motivación y desviación de poder, desconociéndose los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso administrativo, defensa y contradicción, así como al de igualdad y trabajo de la demandante, ya que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación, no tuvo en cuenta que, con anterioridad a la fecha de radicación de su solicitud, ya había convalidado un título académico emitido por la misma institución de educación superior – IES, y por la misma especialidad, esto es, Especialista en Oftalmología de la Universidad de Los Andes, debiendo aplicar el criterio de caso similar que se consagra en el numeral 2 del artículo 3 de la Resolución identificada con el No. 6950 del año 2015, y no como al final sucedió, que se dio uso al criterio académico proveniente de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - Conaces.

Igualmente, recalcó que no es cierto que en Colombia existan como asignaturas dentro del plan de estudios para la especialidad en oftalmología, las materias de cirugía de retina y cirugía refractiva, pues las mismas hacen parte de la subespecialidad de retina, con lo que no era posible exigirle que acreditara la práctica de las mismas para su proceso de convalidación.

### 2.3. De las pruebas aportadas:

Hecho probado	Medio de prueba
<p>1. Que la directora de la División de Postgrado de la Facultad de Medicina y el decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Los Andes con sede en la ciudad de Mérida, Estado Táchira del país de Venezuela, certificaron que el récord quirúrgico anexo del postgrado de Especialización en Oftalmología, corresponde al programa cumplido por la demandante, la señora Bayona Segura, en su calidad de médica cirujana.</p>	<p>Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como ORP-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 0001Demanda 002-2020-00138-00(.pdf) NroActua 11, específicamente en sus folios 39 a 59.</p>
<p>2. Que la entidad demandada expidió el acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 005222 de fecha 23 de mayo del año 2019, por medio de la cual se negó a la demandante, la solicitud de convalidación de su título como Especialista en Oftalmología otorgado el día 6 de diciembre del año 2013 por parte de la Universidad de Los Andes, ubicada en Mérida, Estado Táchira, en el vecino País de Venezuela.</p>	<p>Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como ORP-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 0001Demanda 002-2020-00138-00(.pdf) NroActua 11, específicamente en sus folios 73 a 75.</p>
<p>3. Que, a través de su apoderado judicial, la demandante, interpuso un recurso de apelación en contra de la referida resolución, por considerar que había sido proferida con desconocimiento de sus derechos constitucionales fundamentales.</p>	<p>Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como ORP-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 0001Demanda 002-2020-00138-00(.pdf) NroActua 11, específicamente en sus folios 76 a 99.</p>
<p>4. Que la Nación – Ministerio de Educación, emitió el acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 012418 de fecha 26 de noviembre del año 2019, a través de la cual resolvió un recurso de apelación, confirmando la negativa de convalidar el título obtenido por la demandante,</p>	<p>Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como ORP-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 0001Demanda 002-2020-00138-00(.pdf) NroActua 11, específicamente en sus folios 60 a 72.</p>

<p>la señora Adriana del Pilar Bayona Segura, como Médico Especialista en Oftalmología de la Universidad de Los Andes, ubicada en Mérida, Estado Táchira, en el vecino País de Venezuela.</p>	
<p>5. Que la Nación – Ministerio de Educación aceptó la convalidación del título de Especialista en Oftalmología otorgado el día 7 de diciembre del año 2012 por la Universidad de Los Andes, ubicada en Mérida, Estado Táchira, en el vecino País de Venezuela, al señor Diego Fernando Mojica Garza, tal y como da cuenta de ello la Resolución identificada con el No. 08240 de fecha 27 de abril del año 2016.</p>	<p>Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como ORP-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 0001Demanda 002-2020-00138-00(.pdf) NroActua 11, específicamente en sus folios 100 a 101.</p>

#### 2.4. Del caso concreto:

De acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales previamente expuestos, se abarcará de forma discriminada cada uno de los requisitos a tener en cuenta para proceder con el estudio de la solicitud de la medida cautelar.

**1. Que sea solicitada por escrito:** Al respecto, se tiene que, en el mismo cuerpo del escrito de la demanda, la parte demandante desarrolló sus argumentos para solicitar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos que hoy se demandan, entiéndase de las Resoluciones identificadas con los Nos. 005222 de fecha 23 de mayo y 012418 de fecha 26 de noviembre, ambas del año 2019.

**2. Que sea fundamentada la solicitud en escrito aparte, o con los fundamentos de derecho y argumentos de violación de las normas presentes en la demanda:** Para tal fin, se tiene que la demandante, construyó sus argumentos para solicitar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de cada uno de los actos administrativos previamente identificados, en que los mismos fueron emitidos con falsa motivación y desviación de poder, desconociéndose sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso administrativo, defensa y contradicción, así como al de igualdad y trabajo, ya que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación, no tuvo en cuenta que, con anterioridad a la fecha de radicación de su solicitud, ya había convalidado un título académico emitido por la misma institución de educación superior – IES, y por la misma especialidad, esto es, Especialista en Oftalmología de la Universidad de Los Andes, debiendo aplicar el criterio de caso similar que se consagra en el numeral 2 del artículo 3 de la Resolución identificada con el No. 6950 del año 2015, y no como al final pasó, que se dio uso al criterio académico proveniente de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - Conaces.

Igualmente, recalcó que no es cierto que en Colombia existan como asignaturas dentro del plan de estudios para la especialidad en oftalmología, las materias de cirugía de retina y cirugía refractiva, pues las mismas hacen parte de la subespecialidad de retina, con lo que no era posible exigirle que acreditara la práctica de las mismas para su proceso de convalidación.

**3. Que, de la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas invocadas, y las pruebas aportadas, se establezca una lesión normativa:** Así pues, nuevamente luego de revisadas las actuaciones que hacen parte del presente

asunto, no logró determinarse por parte de este Despacho que de la simple lectura y confrontación de los actos administrativos demandados, y de las normas cuya violación se reclama, es decir, entre otros, del numeral 2 del artículo 3 de la Resolución identificada con el No. 6950 del año 2015, exista una flagrante vulneración que conlleve a decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, Resoluciones identificadas con los Nos. 005222 de fecha 23 de mayo y 012418 de fecha 26 de noviembre, ambas del año 2019.

Lo anterior, ya que, de acuerdo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la normatividad vigente relacionada con el procedimiento de convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior, sería la consagrada en la Resolución identificada con el No. 20797 de fecha 9 de octubre del año 2017, que derogó la mencionada Resolución identificada con el No. 6950 del año 2015, y que respecto a la convalidación de títulos del área de la salud determinó en su capítulo IV una serie de requisitos específicos, señalándose como criterio aplicable para su convalidación, únicamente a la evaluación académica que estaría a cargo de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – Conaces.

Así las cosas, tal y como quedó visto, no encuentra esta instancia una vulneración flagrante de los actos administrativos hoy demandados, en relación a la norma en la que debían fundarse, requiriendo un mayor análisis por parte de este Despacho, a fin de recaudar el material probatorio adecuado, como lo serían los antecedentes de la actuación administrativa, situación que por ahora permite mantener la presunción de legalidad que la ley les otorga.

Luego entonces, ante la ausencia del material probatorio indispensable para realizar el examen de legalidad que se predica de una solicitud de medida cautelar como la relacionada con la suspensión de los efectos jurídicos de un acto administrativo, mal haría esta instancia en convertir los elementos señalados parcialmente en el escrito de la demanda, como aquellos sobre los que por sí solos permitirían desvirtuar la presunción de legalidad que la ley le imparte a los actos administrativos.

Por tal razón, se reitera, se torna prudente realizar un estudio del material probatorio por recaudar para así determinar de manera minuciosa las falencias descritas por la parte demandante en su escrito de la demanda, las que, en su sentir, llevarían a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

Bajo tales argumentos, en esta oportunidad no se accederá a la solicitud de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. 005222 de fecha 23 de mayo del año 2019, la cual fue expedida por la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional y 012418 de fecha 26 de noviembre del mismo año, la cual fue expedida por la Directora de la aludida dependencia, memoriales a través de los cuales se negó a la demandante la convalidación de su título como Médico Especialista en Oftalmología de la Universidad de Los Andes, ubicada en Mérida, Estado Táchira, en el vecino País de Venezuela.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**NO DECRETAR** la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. 005222 de fecha 23 de mayo del año 2019, la cual fue expedida por la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del **Ministerio de Educación Nacional** y 012418 de fecha 26 de noviembre del citado año, la cual fue expedida por la Directora de la mencionada dependencia, memoriales a través de los cuales se negó a la señora **Adriana del Pilar Bayona Segura**, la convalidación de su título como Médico Especialista en Oftalmología de la Universidad de Los Andes, ubicada en Mérida, Estado Táchira, en el vecino País de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el parte motiva de la presente providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e5084e5c9af1ea65be31f93b31e93f14b33704707beb1c8ac0242fde650bc3**

Documento generado en 29/04/2024 04:20:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los Patios, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 54001-33-33-011-2024-00125-00  
**Medio de control:** Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos  
**Demandante:** Luz Dary Molina  
[angelajimenez29782@gmail.com](mailto:angelajimenez29782@gmail.com)  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

**1. Objeto del pronunciamiento:**

Se encuentra el expediente al Despacho a fin de proveer sobre la admisión de la presente acción de cumplimiento.

**2. Antecedentes:**

La señora **Luz Dary Molina**, promueve el medio de control denominado Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos, en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, en procura que el Juez Constitucional ordene a dicha entidad el cumplimiento de los artículos 2.2.7.3.4. y 2.2.7.3.5. del Decreto 1084 del 26 de mayo del año 2015, respecto del pago del 50% de la indemnización administrativa que le fue reconocida.

**3. Consideraciones:**

**3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:**

El artículo 1º de la Ley 393 de 1997 consagra el objeto de la acción de cumplimiento, en los siguientes términos:

“**Artículo 1º.**- Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.”

Así mismo la norma citada previó un requisito de la procedibilidad de la acción de la referencia, disponiendo en su artículo 8 lo siguiente:

“**Artículo 8º.**- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos.”

También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

**Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.** (Negrilla y Subraya del Despacho)

Dicho requisito fue ratificado en la Ley 1437 de 2011, cuyo artículo 161 en expresa referencia a la norma anteriormente transcrita estableció:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

3. **Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.** (Negrilla y Subraya del Despacho)”

Ahora bien, en tanto a la forma en que se debe acatar dicho requisito de procedibilidad, el máximo tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha conceptualizado lo siguiente:

“En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”. (Negrillas fuera del texto).

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] **el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**”.

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada. Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.”<sup>1</sup> (Negrilla y Subraya del Despacho)

En el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado tratándose de un caso en el que el requisito de renuencia pretendía alegarse de forma tácita con la presentación de una petición a la entidad demandada en la que se ponía de presente el asunto objeto de control judicial, señaló:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Enero 24 de 2019. Radicado No. 68001-23-33-000-2018-00859-01.

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: de un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia.

**El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.**

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, **aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.**<sup>2</sup> (Negrilla propia del Despacho)

A su vez, en reciente pronunciamiento del 16 de noviembre del año 2023, proferido dentro del proceso No. 25000-23-41-000-2023-01127-01, con CP Omar Joaquín Barreto Suárez, reiteró la postura de vieja data, insistiendo en que:

“Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual «[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento».

Esta corporación también ha considerado **que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud hecha por el interesado «[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia»**

Según el criterio reiterado de la Sala, la renuencia debe entenderse como la negativa del accionado frente al requerimiento bien porque no brinde respuesta oportuna o porque, a pesar de ser proferida en tiempo, sea contraria al querer del ciudadano.

Es necesario que la solicitud permita determinar claramente que lo pretendido por el interesado es el efectivo cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es precisamente la constitución en renuencia de la parte demandada. Como fue establecido en el numeral 5.º del artículo 10.º de la Ley 393 de 1997, el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción respecto de la parte accionada deberá acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano”. (Negrilla del Despacho)

Finalmente, es necesario aclarar que, aunque la precitada Ley 393 de 1997 consagra la figura de la corrección de la solicitud, asimilable a una inadmisión de

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 9 de junio de 2011, radicación No. 47001-23-31-000-2011-00024-01 (ACU), C.P. Susana Buitrago Valencia.

demanda, también consagra allí que la demanda puede rechazarse de plano cuando se incumpla el requisito de procedibilidad a que hace alusión el artículo 8 ídem, en los siguientes términos:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**” (Negrilla y subraya del Despacho)

### 3.2. Caso en concreto:

En el sub examine, la señora **Luz Dary Molina**, promueve el medio de control denominado Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos, en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, en procura que el Juez Constitucional ordene a dicha entidad el cumplimiento de los artículos 2.2.7.3.4. y 2.2.7.3.5. del Decreto 1084 del 26 de mayo del año 2015, respecto del pago del 50% de la indemnización administrativa que le fue reconocida.

Para el efecto, aportó como anexos de la demanda tan sólo copia de su documento de identidad y la Resolución No. 04102019-373500 del 20 de marzo del año 2020 proferida por la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, por medio de la cual se reconoce “el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO del señor JAIRO ALBERTO RAMIREZ GRAJALES”.

En este sentido, analizando la normatividad citada en esta providencia, junto con la interpretación que de la misma ha efectuado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en confrontación con el contenido y los anexos del libelo introductorio, considera el Despacho que en este caso no se acredita el cumplimiento del mentado requisito de procedibilidad, en la medida que la parte demandante no aportó, o si quiera hizo referencia en el fundamento fáctico haber interpuesto petición alguna con la finalidad de constituir en renuencia a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** para los fines de la acción de cumplimiento.

Así las cosas, considera el Despacho que no puede entenderse acreditado el requisito de procedibilidad por no existir prueba del mismo, sin que se advierta o se hubiese puesto de presente por las accionantes circunstancias especiales que adviertan la configuración de un perjuicio irremediable que permita exceptuar el cumplimiento de dicho requisito, máxime cuando lo pretendido con la misma es de índole económico; por lo que en los términos del artículo 8 y 12 de la Ley 393 de 1997, deberá rechazarse de plano la demanda de la referencia.

En mérito de lo previamente expuesto, el **Juzgado Once Administrativo de Cúcuta**, Norte de Santander,

## RESUELVE

**Primero: Rechazar** la acción de cumplimiento promovida por la señora **Luz Dary Molina**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: Notificar** a la accionante esta decisión y una vez en firme la misma, **archivar** el expediente, previa las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Lorena Patricia Fuentes Jauregui**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cb2b1a2b5e8450d55faa741facd9277f8fd833087c2b9351094eff0082adff**

Documento generado en 29/04/2024 04:21:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**